**Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay: reparaciones declaradas cumplidas**

1. Establecer en los asientos Santa Elisa y Kilómetro 16 de la Comunidad Sawhoyamaxa un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia, en los términos de los párrafos 232 de la sentencia.
2. Realizar un programa de registro y documentación, en los términos del párrafo 231 de la Sentencia.
3. Efectuar el pago por concepto de daño material e inmaterial, en los términos de los párrafos 218, 226 y 227 de esta Sentencia.
4. Efectuar el pago por concepto de costas y gastos, en los términos del párrafo 238 de la Sentencia.

**Cumplimiento parcial**

1. Realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 236 de la Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma. De igual forma, el Estado deberá financiar la transmisión radial de la Sentencia, en los términos del párrafo 236 de la misma.

En el Considerando 11 de la Resolución de 30 de agosto de 2017, así como en el punto resolutivo 3, inciso b), punto 6, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

11. En consecuencia, teniendo en cuenta la prueba documental presentada por el Estado en el 2010 y el reconocimiento de los representantes de las víctimas efectuado ese mismo año, la Corte concluye que Paraguay ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto resolutivo décimo segundo y párrafo 227 de la Sentencia del caso Yakye Axa, y en el punto resolutivo décimo tercero y párrafo 236 de la Sentencia del caso Sawhoyamaxa, relativas a financiar la transmisión radial de las Sentencias.

3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación:

[…]

b) En el caso Sawhoyamaxa:

[…]

6. publicación de la Sentencia en un diario de circulación nacional (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia).

1. Implementar un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 224 225 de la Sentencia.

En los Considerandos 15 a 20 de la Resolución de 21 de marzo de 2023 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

15. En su último informe, de mayo de 2022, Paraguay no especificó si con dichos pagos se saldaría por completo el monto ordenado por la Corte en la Sentencia o si queda algún otro desembolso pendiente, así como tampoco solicitó al Tribunal que declare el cumplimiento total ni parcial de esta medida. Al respecto, los representantes no controvirtieron que el Estado hubiere efectuado los referidos pagos, pero alegaron que hubo un error en cuanto al tipo de cambio entre el dólar y la moneda nacional que fue utilizado por el Estado. En sus observaciones de 22 de febrero de 2023, la Comisión indicó que “valora positivamente que se hayan destinado las partidas presupuestales para garantizar la creación del fondo comunitario”, así como el pago de los “desembolsos programados para ponerlo en marcha y ejecutar los proyectos aprobados por el Comité de Implementación Tripartito”. Tomando en cuenta las observaciones de los representantes, la Corte estima pertinente solicitar al Estado que informe de manera clara y precisa el tipo de cambio de dólares a moneda nacional que utilizó para cada uno de los desembolsos, y aclare si existe algún monto pendiente de pago.

16. La Corte valora positivamente que los referidos pagos constituyen un cumplimiento casi total de esta medida y queda a la espera de la información solicitada en el párrafo anterior, a fin de tener los elementos necesarios para evaluar si la suma de los distintos tractos pagados por Paraguay en moneda nacional constituye la cantidad total ordenada en dólares de los Estados Unidos de América en el párrafo 224 de la Sentencia.

17. Por otro lado, las partes han aportado información en cuanto a cambios en la conformación del comité de implementación del fondo y respecto a la “ejecución” del dinero destinado al mismo, y pretenden que la Corte se pronuncie respecto a algunos de los planteamientos relacionados con este último tema. Al respecto, es preciso recordar que, en la Resolución de supervisión de 2019, se valoró positivamente que las partes habían logrado conformar el comité de implementación en los términos dispuestos por el párrafo 225 de la Sentencia. Aunado a ello, la Corte toma nota de que, en octubre de 2020, dicho comité aprobó su reglamento interno de funcionamiento. En este sentido, resulta necesario tener presente que, en la Sentencia, la Corte ordenó la creación de ese comité precisamente para que se encargue tanto de implementar el fondo, como de resolver y monitorear los asuntos que suscita tal implementación, puesto que este Tribunal carece de los elementos necesarios para verificar los detalles relativos a la administración de sus recursos. En consecuencia, compete al referido comité determinar, *inter alia*, los supuestos bajos los cuales resultaría necesaria la realización de visitas u otros procedimientos de inspección, y corresponde que los mismos sean efectuados a través de los mecanismos internos pertinentes.

18. Sin perjuicio de que esta Corte no pretende tener una intervención en la implementación del referido fondo, le llama la atención que los representantes han sostenido que no “se tiene claridad” en cuanto al procedimiento de rendición de cuentas, el cual exigiría “un alto tecnicismo”, así como que las reuniones del comité al respecto han sido convocadas en la ciudad de Asunción y ello ha generado dificultades para que los líderes y las lideresas de la Comunidad puedan trasladarse desde el Chaco paraguayo y asistir a las mismas. El Tribunal estima necesario recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en su Sentencia, la creación del fondo de desarrollo comunitario obedece a la necesidad de resarcir a los miembros de la Comunidad por los daños inmateriales derivados de la “falta de concreción [de su] derecho a la propiedad comunal […], así como las graves condiciones de vida a las que se han visto sometidos como consecuencia de la demora estatal en la efectivización de sus derechos territoriales”. Por consiguiente, el goce de esa indemnización del daño inmaterial no debe verse impedido por un proceso para la ejecución de los proyectos del fondo que imponga cargas o formalidades excesivas a la Comunidad que obstaculicen su acceso a los recursos, ni que impida la flexibilidad para modificar los proyectos según las prioridades que ella identifique.

19. En relación con lo anterior, la Corte estableció en su Sentencia que el objeto de esta medida es implementar proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas, de salud, suministro de agua potable e infraestructura sanitaria, en beneficio de los miembros de la Comunidad. Tomando en cuenta tales objetivos, la Corte estima relevante que las respectivas instituciones estatales ofrezcan a la Comunidad asesoría técnica en las distintas áreas en que decida invertir el dinero, incluyendo los temas administrativos que atañen a su ejecución como lo es el procedimiento de rendición de cuentas, de manera tal que la inversión pueda ser lo más eficiente posible.

20. En virtud de lo precedentemente expuesto, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento casi total a la medida ordenada en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia, relativa a pagar el monto dispuesto en su párrafo 224 como indemnización por el daño inmaterial comunitario a través de la creación de un fondo de desarrollo comunitario para implementar proyectos en beneficio de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa.